

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ANA CELIA MÉNDEZ  
VÁZQUEZ

Apelante

V.

MARIO MARTÍNEZ GARCÍA

Apelada

KLAN201900815

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Utuado

Caso Núm.  
L AC2016-0024  
(5)

Sobre:  
LIQUIDACIÓN  
SOCIEDAD  
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, y las Juezas Brignoni Mártir y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2020

La apelante, señora Ana C. Méndez Vázquez solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la demanda de liquidación de sociedad legal de gananciales.

El apelado, señor Mario Martínez García, presentó su oposición al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, resolvemos. Los hechos fácticos esenciales para la comprensión de nuestra determinación son los siguientes.

**I**

El 2 de julio de 2012, la apelante presentó una demanda en la que solicitó la liquidación de la sociedad legal de gananciales que en el pasado había constituido con el apelado.

El 6 de mayo de 2013, el TPI determinó que la estructura y el terreno en controversia eran bienes privativos del apelado. No obstante, reconoció que la apelante tenía un crédito por las

expensas útiles realizadas sobre dicho inmueble a partir del 14 de julio de 1984. “El fundamento de esta decisión fue que para esa fecha ya había una construcción incipiente en ese terreno, por lo que la nueva estructura no constituía una nueva planta, sino expensas útiles.”<sup>1</sup>

La apelante pidió la contratación de un tasador comercial para que realizara un informe de inventario y valoración. El apelado se opuso, sosteniendo que lo correcto era la designación de un contador partidador.

El TPI denegó la solicitud de un tasador comercial, debido a que el descubrimiento de prueba había finalizado. No obstante, designó un contador partidador para que realizara un inventario y avalúo de todos los bienes pertenecientes a la comunidad ex ganancial y sugiriera la distribución y liquidación equitativa. El contador partidador fue instruido específicamente a considerar la determinación relacionada a las expensas útiles realizadas en el inmueble privativo del apelado, con bienes gananciales. El TPI le advirtió que debía identificar y distinguir el origen de los fondos utilizados para realizar las mejoras, y hacer los ajustes contables y los créditos correspondientes. Por último, el TPI dispuso que el contador partidador debía rendir un informe final sobre las operaciones particionales y concedió a las partes un término de ocho días para expresar sus objeciones. Véase, págs. 49-50 del apéndice.

El foro primario le confirió al contador partidador facultad para:

1. Investigar o solicitar información de cualquier entidad bancaria o institución financiera en cuanto a los fondos que hubieran depositados en cualquiera de dichas instituciones a favor de las partes y solicitar el retiro de estos para ser depositados en la secretaría de este Tribunal, a los fines de facilitar los trámites de la liquidación del caudal.

---

<sup>1</sup> Véase expresiones del panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves en la Resolución del KLCE201800968 emitida el 17 de agosto de 2018, pág. 2.

2. Investigar en el Registro de la Propiedad o en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales la situación registral o contributiva de las propiedades pertenecientes a las partes o requerir de las partes la documentación necesaria para hacer un inventario del caudal sujeto a partición.
3. Podrá contratar tasadores o agrimensores para llevar a cabo la participación de bienes correspondientes.
4. Podrá vender en todo, o en parte las propiedades para ser distribuidas entre las partes o sufragar cualquiera de los gastos en que se incurra para llevar a cabo su función previa autorización de este Tribunal, consignando el producto de dicha venta o ventas según lo antes relacionado.
5. Tendrá facultades para contratar el Notario necesario para otorgar los correspondientes documentos de traspaso de propiedades.
6. Podrá pagar los gastos de los pleitos, contribuciones y demás acciones ordinarias que conlleve el presente caso de los fondos que estén consignados en este Tribunal.
7. El Contador Partidor deberá someter periódicamente a este Tribunal sobre el desempeño de sus funciones y el progreso del presente caso.

Las facultades enumeradas anteriormente no se entenderán limitativas o exclusivas y el Contador Partidor podrá dentro de sus funciones llevar a cabo cualquier otra función para el desempeño de su cargo.

Posteriormente, el TPI dictó una Resolución Enmendada, en la que determinó que el contador partidor únicamente podía considerar la evidencia producto del descubrimiento de prueba, ya finalizado. El TPI ordenó a las partes a suministrar esa prueba al contador partidor. Véase, págs. 52–53 del apéndice.

La apelante presentó una moción de reconsideración, en la que solicitó al TPI que le devolviera al contador partidor la facultad para contratar un tasador y recibir prueba pertinente. La señora Méndez alegó que sin la intervención de un tasador era imposible realizar una distribución equitativa de los bienes gananciales. El TPI denegó la reconsideración.

Inconforme, la apelante acudió al Tribunal de Apelaciones, donde alegó que el TPI erró al limitar las funciones del contador partidor. Este último, informó al Tribunal de Apelaciones la necesidad de tasar los bienes pertenecientes a la comunidad ex ganancial, para establecer su valor actualizado y real.

El 18 de noviembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones revocó las restricciones impuestas por el TPI a las funciones del contador partidor. El Tribunal de Apelaciones concluyó que esas restricciones obstaculizaban y limitaban irrazonablemente la gestión del contador partidor, en lugar de facilitar y adelantar la solución final de la controversia. Este tribunal resolvió que el contador partidor debía tener facultades amplias que viabilizaran su encomienda, incluyendo la designación de cualquier experto que le asistiese en las funciones delegadas. Igualmente, determinó que la gestión del contador partidor, no podía limitarse a la prueba ya aportada y descubierta. Además, advirtió que el propio contador, expresó la necesidad de realizar las tasaciones de los bienes pertenecientes a la comunidad ex ganancial.

Finalmente, el Tribunal de Apelaciones revocó la resolución recurrida y autorizó al contador partidor a ordenar la tasación de la propiedad en controversia y a contratar un tasador, de así estimarlo necesario. Por último, ordenó al TPI continuar con los procedimientos. Véase, págs. 65-74 del apéndice.

Posteriormente, la apelante presentó una moción de sentencia sumaria. El TPI denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la apelante el 27 de febrero de 2017. La apelante recurrió nuevamente a este tribunal. El Tribunal de Apelaciones revocó al TPI, debido a su incumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ya que el adjudicador no consignó cuáles hechos estaban en controversia y cuáles no, ni se expresaron los fundamentos del dictamen. No obstante, el 7 de mayo de 2018, el

TPI denegó la moción de sentencia sumaria en una resolución en la que determinó los hechos siguientes:

1. Que las partes contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1984 bajo el Régimen Económico de Sociedad Legal de Gananciales.
2. Que las partes se divorciaron el 7 de mayo de 2012.
3. Mediante escritura número 123 del 8 de diciembre de 1983 ante el Notario Miguel Torres Maldonado, el Sr. Mario Martínez García adquirió un terreno de 535.72 metros cuadrados que ubica en el kilómetro 8.3 de la carretera 111 en el Barrio Caguana de Utuado, Puerto Rico.
4. Que en dicho solar existía una estructura construida con anterioridad a la fecha del matrimonio.
5. Que el solar y la estructura antes mencionada son un bien privativo del Demandado.
6. Que la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, el 12 de junio 2013, es producto de una vista cuyo propósito era determinar si la propiedad mencionada era una de carácter privativo o ganancial.

Por otro lado, el TPI, encontró que existía controversia sobre los hechos siguientes:

- a. Cuáles fueron en particular las expensas útiles realizadas por la Sociedad Legal de Gananciales sobre el bien privativo perteneciente al Demandado.
- b. Cuál fue el valor de dichas expensas útiles.
- c. Fecha en que se realizaron dichas expensas útiles.
- d. Cuál ha sido el aumento del bien mejorado.
- e. El costo de la mejora en el momento en que la mejora fue realizada.

El contador partidario presentó una *Moción solicitando dictamen*. El funcionario explicó que las partes tenían discrepancias sobre el mecanismo para determinar la participación de la apelante sobre el inmueble privativo del apelado. El contador informó que la apelante entendía que era necesario utilizar un tasador que hiciera una valoración de todos los bienes a la fecha del divorcio, concediera el crédito correspondiente al demandado y adjudicara la diferencia sobre la porción perteneciente a la sociedad legal de gananciales. No obstante, el apelado entendía que la apelante tenía que demostrar

lo invertido en una vista evidenciaria. El contador partidario solicitó al TPI que determinara el método que debía utilizarse para valorar las expensas útiles.

El TPI denegó la solicitud de un tasador, debido a que el demandante primero, tenía que probar la existencia de mejoras o expensas útiles aportadas por la sociedad legal de gananciales, sobre cuál es su valor, la fecha en que se realizaron y el costo de las mejoras en el momento en que se realizaron.

El 19 de junio de 2019, el TPI dictó la sentencia apelada en la que determinó los hechos siguientes. Las partes contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1984 bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales y se divorciaron el 7 de mayo de 2012. El 8 de diciembre de 1983, el señor Mario Martínez García otorgó la escritura pública número 123 ante el Notario Miguel Torres Maldonado, mediante la que adquirió un terreno de 535.72 metros cuadrados ubicado en el kilómetro 8.3 de la carretera 111 en el Barrio Caguana de Utuado. Allí existía una estructura construida con anterioridad al matrimonio. Tanto el solar como dicha estructura son bienes privativos del demandado. La resolución dictada el 12 de junio de 2013 es producto de la vista realizada para determinar si la propiedad era privativa o ganancial. El 30 de diciembre de 1986, el matrimonio fue a vivir al edificio privativo del demandado. El testimonio de la demandante no estableció las mejoras realizadas a la propiedad del apelante. Se limitó a establecer, de manera general, que se realizaron ciertas mejoras de paredes, gabinetes, puertas y techos. La demandante no recordó la fecha específica de las mejoras y no evidenció, ni sabe su valor y costo. Tampoco presentó evidencia del costo, valor o fecha de adquisición de maquinaria referente a un garaje mecánico. La demandante no es tasadora ni ha trabajado nunca en el campo de valoración de bienes muebles e inmuebles.

El foro apelado redujo la controversia a determinar a cuánto asciende el crédito que exige la parte demandante, en virtud de las expensas útiles realizadas por la sociedad legal de gananciales sobre un bien privativo del demandante. No obstante, concluyó que la demandante no aportó prueba específica alguna sobre cuáles fueron en particular las expensas útiles realizadas por la sociedad legal de gananciales sobre el bien privativo perteneciente al demandado. El TPI no dio credibilidad al testimonio de la demandante que describió como vago, impreciso y repleto de generalidades. Sostuvo que la demandante declaró que se habían puesto unos gabinetes, pero no especificó qué tipos de gabinetes. Igualmente, consta en la sentencia que la demandante declaró que se pusieron unas paredes y unos cristales. El foro primario concluyó que la apelante tampoco especificó el material ni el número de longitud de la pared, ni de los cristales instalados.

Por otro lado, concluyó que la demandante tampoco estableció el valor de las expensas y señaló que admitió no saberlo. El foro primario llegó a la misma conclusión sobre el costo de las mejoras, debido a que la apelante no presentó ninguna evidencia al respecto. Finalmente, hizo la salvedad de que realizó una vista para adjudicar las controversias pendientes, pero la apelante no probó sus alegaciones conforme al marco jurídico existente.

El TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró no ha lugar la demanda.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que alega que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el HTPI al desestimar la demanda en cuestión por entender que la parte apelante no pudo probar (1) cuáles fueron en particular las expensas útiles realizadas por la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante SLG) sobre el bien privativo perteneciente al demandado; (2) cuál fue el valor de dichas expensas útiles; (3) fecha en que se

realizaron dichas expensas útiles; (4) cuál ha sido el aumento del bien mejorado y; 5) el costo de la mejora en el momento en que la mejora fue realizada; en una vista evidenciaria celebrada, erradamente llamada vista en su fondo, el día 20 de mayo de 2019.

Erró el HTPI al llamar vista en su fondo a la vista evidenciaria celebrada el día 20 de mayo de 2019.

Erró el HTPI al imponer a la parte apelante el pago de las costas y gastos del litigio.

## II

### A

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar como los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras



ofrecen su testimonio y escuchar su voz. No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando luego de analizar la totalidad de la evidencia, quedamos convencidos de que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

La parte apelante que señala algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

Un tribunal incurre en abuso de discreción, si el juez ignora sin fundamento algún hecho material, concede demasiado peso a un hecho inmaterial, y fundamenta su decisión principalmente en ese hecho irrelevante o cuando, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 736 (2018).

## **B**

A falta de capitulaciones matrimoniales válidas, el régimen económico patrimonial supletorio del matrimonio será la sociedad legal de gananciales. Por esa razón, en ausencia de capitulaciones, la Sociedad Legal de Gananciales comienza el mismo día en que se celebra el matrimonio. Una vez contraído el matrimonio bajo ese régimen, la gestión económica que realiza cada cónyuge es en

beneficio de la sociedad legal de gananciales. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010).

El Art. 1304 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3644, establece que:

Las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

Se define como expensas útiles todo gasto que produzca utilidad o aumento de valor a los bienes de los cónyuges, en cualquier concepto. Se trata de capital ganancial utilizado en interés de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges y que se transforma en un crédito a favor de la sociedad legal de gananciales. El crédito por expensas útiles se recuperará al momento de la liquidación de la sociedad legal de gananciales y se calculará de la manera siguiente: (1) se toma en consideración el aumento del bien mejorado más ciertas modificaciones, y (2) el aumento del bien mejorado se distribuye entre el cónyuge propietario de este bien y la sociedad de gananciales en proporción al valor del bien y al costo de la mejora al momento en que esta fue realizada. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 979-980.

La liquidación de la sociedad legal de gananciales comprende todas las operaciones necesarias para determinar la existencia de ganancias y en caso afirmativo su división por partes iguales entre ambos cónyuges o sus sucesores en interés. A esta cantidad o valor final se llega previas deducciones y reintegros a cada uno de aquellos bienes que le corresponden a título privativo, así como de las responsabilidades imputables al acervo común. La liquidación puede resumirse en tres operaciones: 1) formato de inventario con avalúo y tasación, 2) determinación del haber social o balance

liquidado a partir y 3) división y adjudicación de los gananciales. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

### C

La figura del contador partidor está regulada en los artículos 600 a 605 del Código de Enjuiciamiento Civil y relacionada al procedimiento de división de herencia. 32 LPRC secs. 2621-2626.

El contador partidor en el caso de una liquidación de sociedad legal de gananciales tiene que presentar una relación de los bienes partibles y su avalúo. No obstante, para preparar el informe debe contar con los datos necesarios para el avalúo, división y liquidación de la sociedad legal de gananciales. Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2622. Luego de relacionar los bienes y su avalúo, el contador partidor sugerirá la distribución y liquidación de manera equitativa. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2624.

### D

#### ***Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra***

Las partes se casaron bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales. La residencia matrimonial era un bien privativo del esposo, donado por sus padres. La sentencia de divorcio se dictó en febrero de 1998. No obstante, la demandante solicitó la liquidación de los bienes gananciales en mayo de 2002. La demandante alegó que durante el matrimonio asumieron varias deudas, entre ellas, un préstamo hipotecario garantizado con el inmueble privativo del esposo. Además, adujo que adquirieron bienes que incluyeron un negocio de gomas y piezas de auto.

El demandado negó la existencia de bienes gananciales y presentó una reconvencción en la que alegó que la demandante no pagó la parte que le corresponde.

El TPI no dio credibilidad al testimonio de la demandante y concluyó que las partes no adquirieron bienes durante el matrimonio. Además, concluyó que el demandado asumió el pago de todas las deudas gananciales. Fue categórico en que la demandante no presentó prueba para demostrar su reclamo sobre el inventario del negocio. Por eso, declaró no ha lugar la demanda de liquidación y división de bienes gananciales y ha lugar la recomendación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no dio credibilidad al testimonio de la demandante sobre la existencia de bienes gananciales y le atribuyó múltiples contradicciones. Sostuvo que la prueba documental tampoco demostró la existencia de bienes gananciales. Igualmente, concluyó que la demandante no probó el valor del inventario, ni el valor de las ventas del negocio. Así como tampoco probó que la hipoteca sobre el inmueble privativo del esposo fue para beneficio exclusivo de este. No obstante, determinó que la parte utilizada para hacer mejoras al inmueble debía considerarse como expensas útiles, debido a que el demandado no controvertió ese hecho. Por eso, resolvió que el foro apelativo erró al no considerar esas mejoras como expensas útiles realizadas a un bien privativo de uno de los cónyuges. Sostuvo que el tribunal estaba obligado a aplicar el Art. 1304 del Código Civil, según lo resuelto en *Calvo Mangas v. Aragónés Jiménez*. Sin embargo, restó créditos a los reclamos sobre el negocio, porque no se evidenció su carácter ganancial.

### III

La apelante cuestiona la apreciación de la prueba que hizo el foro primario. Sostiene que, contrario a lo resuelto por ese foro, sí probó cuáles fueron las expensas útiles realizadas por la sociedad legal de gananciales al inmueble privativo del apelado.

El error señalado fue cometido. La norma de la deferencia tiene que ceder, cuando los fines de la justicia son lesionados. A

nuestro juicio las conclusiones a las que llegó el TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. El foro primario hizo un análisis liviano de los hechos e ignoró hechos esenciales a la controversia planteada

La señora Ana C. Méndez Vázquez declaró que se casó con el apelado el 14 de julio de 1984 y estuvieron casados durante veintiocho años. Se divorciaron en mayo de 2012. Véase, págs. 9 y 28 de la Transcripción de la prueba oral. Desde el 1984 al 1986 residieron en casa de sus padres, porque no tenían dónde vivir. Véase, págs. 9 y 11 de la Transcripción de la prueba oral. No obstante, el 30 de diciembre de 1986 se mudaron a la propiedad en controversia, que aún no tenía las puertas ni los gabinetes instalados. Al momento de casarse con el apelado, solo existían cuatro columnas aéreas sobre las que había un piso en cemento y unas planchas de zinc. La apelante sostuvo que la construcción de la casa que fue el hogar matrimonial comenzó luego de que se casaron. Véase, págs. 8, 11, 12 y 16 de la Transcripción de la prueba oral.

Según la apelante, para la fecha en que se mudaron al hogar matrimonial, el apelado vendía gomas y hacía mecánica liviana en una cobachita que era de su hermano. Véase, págs. 12 y 13 de la Transcripción de la prueba oral. No obstante, más tarde decidieron empezar a trabajar en lo que sería el negocio, porque el área estaba inservible. El techo de zinc no era seguro y no fue hasta bastante más tarde que se comenzó a ponerle la loza y los cristales. Véase, págs. 16 y 17 de la Transcripción de la prueba oral.

La apelante testificó que durante el matrimonio convirtió la segunda planta de la estructura, que estaba inservible, en lo que hoy día es el negocio de Auto Part y el taller de mecánica del apelado.

La testigo dijo que originalmente el techo del edificio era de zinc y en el año 2000, lo reemplazaron por un techo de galvalum e instalaron la losa, los cristales y portones para asegurar los carros y las herramientas. Además, declaró que colocaron las góndolas. y la mercancía, compraron un torno para torneear \$11,000, un pino de rampa de \$9,000, un scanner de \$9,000 y un quick tube para cambio de aceite y filtro. Sin embargo, posteriormente, tuvieron que reconstruir el negocio, por las pérdidas que le ocasionó el Huracán George. El fenómeno atmosférico dañó el techo del negocio y ocasionó la pérdida de mucha mercancía como los espares y bandas del freno que quedaron bajo agua. Por eso, tuvieron que recoger, limpiar, volver a pintar y a techar. Véase, págs. 16, 17, 20, 22-24 y 27 de la Transcripción de la prueba oral.

La representación legal del apelado intentó minar la credibilidad de la apelante, debido a su desconocimiento sobre tasación, la falta de documentos que acrediten el costo de la inversión de la sociedad legal de gananciales y a que no pudo precisar la fecha exacta en que se realizaron las mejoras. Véase págs. 46-51 de la Transcripción de la prueba oral. No obstante, no pudo controvertir que el testimonio de la apelante probó que, tanto la residencia matrimonial como el negocio, se construyeron durante el matrimonio. Este hecho fue determinado por el propio TPI el 6 de mayo de 2013, cuando precisó que ya había una construcción incipiente en ese terreno, por lo que la nueva estructura no constituía una nueva planta, sino expensas útiles.

Sin embargo, el TPI desestimó la demanda, porque la demandante no aportó prueba específica sobre cuáles fueron en particular las expensas útiles realizadas por la Sociedad Legal de Gananciales sobre el bien privativo perteneciente al demandado. La conclusión del foro primario es errada porque el testimonio de la apelante es suficiente para determinar que durante el matrimonio

se hicieron expensas útiles a la propiedad privativa del apelado consistentes en: 1) la construcción del hogar matrimonial, porque antes de casarse solo habían cuatro columnas, un piso rodeado de bloques y techado en zinc (págs. 11, 16 y 46 de la Transcripción de la prueba oral), 2) la instalación de las puertas, ventanas y gabinetes de la residencia matrimonial (pág. 12 de la Transcripción de la prueba oral), 3) la construcción del negocio de *auto parts* y taller de mecánica al que se le cambió el techo, se pusieron losa, cristales, góndolas y portones, 4) la construcción de un techo para proteger el pino, 5) la compra de un pino de rampa, 6) la compra de un *scanner*, 7) la compra de un torno, 8) la compra de un *quick lube* para cambio de aceite y filtro y 9) la compra de mercancía (págs. 17, 20, 23 y 50 de la Transcripción de la prueba oral).

Igualmente surge del testimonio de la apelante, que la sociedad legal de gananciales asumió el costo de la reparación de los daños ocasionados por el Huracán George. El matrimonio tuvo que limpiar, recoger, techar y pintar nuevamente el edificio. Véase, pág. 27 de la Transcripción de la prueba oral.

La decisión apelada es irracional y violenta los fines de la justicia. El TPI dejó a la apelante con las manos vacías, a pesar del patrimonio económico que construyó junto al apelado. Las partes estuvieron casadas aproximadamente veintiocho años. Durante el matrimonio ambos construyeron la residencia matrimonial y el negocio que hoy maneja exclusivamente el apelado. El 12 de junio de 2013, el propio TPI resolvió que para el año 1984, la residencia del matrimonio por aproximadamente 28 años y el garaje de mecánica y el negocio de *auto parts*, eran solamente varias columnas y paredes de cemento y un techo de zinc, sin uso seguro. No obstante, el TPI reconoció que fue poco a poco y con el esfuerzo y

trabajo de ambas partes que construyeron por primera vez el hogar que resguardó la familia y transformaron las paredes techadas por zinc en la gran estructura que constituye hoy el taller de mecánica y la tienda de venta de piezas de auto.

La carga procesal impuesta por el TPI a la apelada es demasiado onerosa. El foro primario pretende que la apelante evidencie con facturas y recibos los gastos incurridos por la Sociedad Legal Gananciales. Dicho foro concedió demasiado peso a que la apelante no pudo precisar con exactitud la fecha de las mejoras, ni evidenciar mediante facturas y recibos el costo de las mismas. No obstante, pierde de perspectiva que el apelado es quien tiene el control sobre el negocio del taller de mecánica y el negocio de *auto parts*. Según el testimonio de la apelante, también fue el apelado quien contrató a las personas que hicieron las mejoras a la residencia principal consistentes en los gabinetes y la instalación de puertas. Véase, pág. 12 de la transcripción de la prueba oral. Aun así, el 14 de septiembre de 2012, la apelante presentó evidencia de varias facturas.

La sentencia apelada, además, es contraria a las directrices establecidas por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia final y firme dictada el 18 de noviembre de 2015 en el recurso KLCE201501392. Allí revocamos las restricciones impuestas al contador partidador, y ordenamos al TPI continuar con los procedimientos, de forma compatible con la decisión, en la que expresamos lo siguiente:

Esta facultad de recibir o poder obtener la información o prueba necesaria, debe incluir la designación de cualquier experto que le asista en la función especializada a realizar. Limitar tal facultad en lugar de facilitar y adelantar la solución final de la controversia, puede más bien prolongarla y hasta complicarla, lo que terminará, no solo sobrecargando la labor del Tribunal, sino incrementando los costos del litigio. Téngase presente que el propósito principal al nombrarse un contador partidador es que este pueda



facilitar la labor del tribunal en la adjudicación justa de la participación de los bienes gananciales.

No debemos olvidar, además, que en este caso el propio contador, partidador a requerimiento de este Tribunal, nos informó que por la naturaleza de su encomienda es necesaria la tasación de la propiedad. Por supuesto que, en la designación de este profesional, el contador puede hacer las consultas que sean necesarias con los abogados de las partes y hasta obtener, si fuera posible, el aval o consentimiento de estos sobre la persona a contratarse, a fin de evitar subsiguientes controversias y cuestionamientos sobre la idoneidad y la tarea que lleve a cabo. No obstante, confinar la gestión del contador a la prueba ya aportada y descubierta podría redundar en dejar trunca o maniatada la labor facilitadora que se le ha encomendado. Este debe tener para sí facultades amplias que viabilicen su encomienda.

En consideración a todo lo anterior, se revoca la Resolución recurrida y en cambio, se le permite al contador partidador ordenar la tasación de la propiedad en controversia y llevar a cabo la contratación del tasador a esos efectos, de así estimarlo necesario en el descargo de sus funciones particionales.

Queremos enfatizar que nuestra determinación de ninguna manera atenta contra el principio básico de que todo demandante tiene que probar su caso. No obstante, en este caso, existe la particularidad de que el propio TPI designó un contador partidador para que realizara un inventario y avalúo de todos los bienes pertenecientes a la comunidad ex ganancial y sugiriera la distribución y liquidación equitativa. El contador partidador expresó la necesidad de tasar los bienes pertenecientes a la comunidad ex ganancial, para establecer su valor actualizado y real. El Tribunal de Apelaciones acogió la posición del contador partidador en una sentencia que es final y firme. A pesar de lo resuelto por este Tribunal, en esa sentencia, el TPI eximió al contador partidador de las tareas para las que fue designado.

A diferencia de en *Muniz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, el TPI reconoció credibilidad a la demandante sobre la existencia de bienes gananciales consistentes en expensas útiles. Además, según

señalamos previamente, en este caso existe la singularidad de que fue el propio foro primario el que designó un contador partidor y le asignó las funciones de realizar un inventario y avalúo de los bienes de la sociedad legal de gananciales. A ese funcionario, le corresponde cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Para cumplir con esa encomienda, el Tribunal de Apelaciones le reconoció la facultad de contratar un tasador para establecer el valor actualizado y real de los bienes gananciales.

La apelante probó la existencia de expensas útiles. Así lo ha reconocido el propio TPI. Sin embargo, resta por determinarse cuál es el valor de las mejoras realizadas por la Sociedad Legal de Gananciales, y cuánto corresponde a cada uno de los excónyuges. No obstante, para realizar ese cálculo es necesario designar un tasador experto, a fin de facilitar la labor del tribunal en la adjudicación justa de la partición de los bienes gananciales. Así lo expresamos, hace más de cuatro años en la sentencia dictada 18 de noviembre de 2015. Además, y por su pertinencia al asunto que nos ocupa, reiteramos las palabras de la Jueza Fraticelli Torres en su voto de conformidad de 10 de octubre de 2018 en el KLCE201800968, las cuales citamos a continuación.

“Específicamente el Artículo 1317 del Código Civil provee el mecanismo del crédito para restituir el desplazamiento de bienes de una masa a la otra, sin que ello cambie la naturaleza de origen de dichos bienes. Esta norma permite, dentro del marco legal que hemos descrito, que la sociedad recupere cualquier pago que haya hecho en beneficio de una masa privativa durante el matrimonio, incluidos los aumentos en valor que les son atribuibles. 31 L.P.R.A. § 3692. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R., en las págs. 979-981.

De esta forma, el Alto Foro puntualizó en *Calvo Mangas v. Aragónés* que, para determinar cómo se hará el crédito correspondiente, se distribuye el aumento en valor del bien privativo y la sociedad legal de gananciales, en proporción al valor que tiene ese bien y al costo incurrido en la mejora, en la fecha en que esta se llevó a cabo. *Calvo Mangas v. Aragónés*, 115 D.P.R.,

en la pág. 227; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R., en la pág. 981.

Para lograr concretar matemáticamente las cuantías antes descritas, debemos comenzar por determinar cuál es el aumento en valor del bien inmueble que está en controversia. Para ello, debemos comenzar por calcular cuál fue el costo de adquisición del inmueble, sin considerar las mejoras hechas ni su incremento en valor, lo que podemos llamar el valor base de esa propiedad.

Luego, debemos determinar el valor raso de la propiedad, que se obtiene al sumar el valor base de la propiedad, al momento de realizar la mejora, y la cantidad correspondiente a la mejora o a la inversión monetaria o en especie hecha en el bien por quien no es su titular original.

Después determinamos cuál es el valor actual de la propiedad, al sumar el valor raso al de otros intangibles (ubicación, estilo, atributos especiales) que determinan su valor real a una fecha determinada. Este valor actual se determina mediante la tasación integral de la propiedad.

Por último, restamos el valor raso del valor actual y con ello obtenemos el aumento en valor de la propiedad. Ilustramos la fórmula a emplearse para mayor comprensión de las operaciones matemáticas debidas:

$$\begin{aligned} \text{Valor Base} + \text{Inversión o Mejora} &= \text{Valor Raso} \\ \text{Valor Raso} + \text{Intangibles a X fecha} &= \text{Valor Actual} \\ \text{Valor Actual} - \text{Valor Raso} &= \text{Aumento en Valor} \end{aligned}$$

Obtenidos estos valores, pasamos a determinar la participación proporcional que cada titular tiene sobre el aumento en valor de la propiedad, según lo establecido en *Calvo Mangas v. Aragonés*. Así, el titular ha de recuperar el valor base más la parte proporcional del aumento en valor. Quien hizo la inversión o mejora ha de recuperar su costo más la parte proporcional del aumento en valor de la propiedad. Conforme a lo establecido en *Calvo Mangas v. Aragonés*, la siguiente fórmula es útil para hacer el cálculo proporcional en el aumento en valor:

$\text{Costo de Inversión y Mejora} \div \text{Valor Raso} = \% \text{ de participación de quien hizo la inversión o mejora en el aumento en valor.}$

$\text{Valor base} \div \text{Valor Raso} = \% \text{ del dueño del bien inmueble en el aumento en valor.}$

Nótese que, a través de este proceso, se distinguen tres valores o “bienes” distintos:

- (1) el valor base, que es la aportación ganancial o privativa inicial para su adquisición, lo que determina la naturaleza del bien y permanece en el patrimonio del adquirente;
- (2) el costo de la mejora, inversión o expensa hecha sobre ese bien, que ha de recuperarse como crédito por quien hizo la aportación, sea este uno de los cónyuges o la sociedad;
- (3) el aumento en valor, que ha de distribuirse entre el titular y quien hizo la mejora, inversión o expensa, en proporción a lo que cada patrimonio haya aportado para la adquisición, conservación o mejoramiento del bien.

Para que no haya confusión de las tres masas patrimoniales, es necesario tomar esos valores en cuenta, proceder con los cálculos indicados e imputar el bien y los créditos a quien corresponda.”

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia apelada. Ordenamos al TPI a actuar de forma compatible con la sentencia final y firme dictada el 18 de noviembre de 2015 en el recurso KLCE201501392, y autorizar al contador partidador a contratar un tasador para determinar el valor de la inversión de la Sociedad Legal de Gananciales en el bien privativo del apelado y la cantidad que corresponde a cada una de las partes.

Por último y en consideración a lo antes expresado, también queda revocada la imposición del pago de las costas y gastos del litigio.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones